

Manual práctico de Patrimonio 2020



Esta publicación tiene efectos meramente informativos

Índice

- **Número de identificación de la publicación (NIPO)**
- **Presentación**
- **Capítulo 1. Campaña de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2020**
 - **¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP)?**
 - **La autoliquidación del IP: normas de presentación**
 - **Pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre el Patrimonio**
- **Capítulo 2. Cuestiones Generales**
 - **Introducción**
 - **El Impuesto sobre el Patrimonio**
 - **Cesión del Impuesto sobre el Patrimonio a las Comunidades Autónomas**
 - **Devengo del Impuesto sobre el Patrimonio**
 - **¿Quiénes están sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio?**
 - **Exenciones**

- **Titularidad de los elementos patrimoniales**
- **Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio**
- **Capítulo 3. Determinación de la base imponible (patrimonio neto)**
 - **Cuestión previa: reglas para la valoración de los elementos patrimoniales adquiridos, situados o depositados en el extranjero**
 - **Formación del patrimonio bruto: reglas de valoración de los bienes y derechos**
 - **Deudas deducibles**
 - **Patrimonio neto (base imponible)**
- **Capítulo 4. Determinación de la base liquidable y de la cuota íntegra**
 - **Determinación de la base liquidable**
 - **Determinación de la cuota íntegra**
- **Capítulo 5. Determinación de la cuota a ingresar**
 - **Límite de cuota íntegra y cuota mínima del Impuesto sobre el Patrimonio**
 - **Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero**
 - **Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla**
 - **Deducciones y bonificaciones autonómicas**
- **Normativa**
- **Glosario de abreviaturas**

Número de identificación de las publicación (NIPO)

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:

<https://cpage.mpr.gob.es>.

Aquí podrá consultar todo el catálogo.

NIPO: 186-21-001-5

Código perteneciente a la versión en Castellano

NIPO: 186-21-002-0

Código perteneciente a la versión en catalán

NIPO: 186-21-003-6

Código perteneciente a la versión en Gallego

NIPO: 186-21-004-1

Código perteneciente a la versión en valenciano

Presentación

La Agencia Estatal de Administración Tributaria tiene entre sus principales objetivos el de minimizar los costes de cumplimiento que deben soportar los ciudadanos en sus relaciones con la Hacienda Pública.

Fiel a este propósito, y con el fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la Agencia Tributaria pone a su disposición la edición del Manual del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2020 adaptado al lenguaje HTML (Lenguaje de Marcas de Hipertexto) que ha sido preparada por el Departamento de Gestión Tributaria.

El Manual responde a la intención de divulgar el Impuesto sobre el Patrimonio a través de una visión rigurosa, total y actualizada del impuesto.

Por otra parte, su confección en este formato digital HTML persigue alcanzar tres objetivos básicos que venían siendo reiteradamente demandados por los contribuyentes.

El primer objetivo es su accesibilidad web, es decir, lograr que el acceso al mismo sea posible por el máximo número de personas, independientemente de sus conocimientos o capacidades personales o físicas e independientemente de las características técnicas del equipo utilizado para acceder a la Web.

El segundo objetivo es el de posibilitar y poner a disposición de los contribuyentes de forma simultánea los contenidos del Manual en otros idiomas o lenguas cooficiales.

El tercer y último objetivo es el de optimizar la utilización de su contenido. Esto es, la posibilidad de incluir en cualquier zona, bloque o sección de la página web de la AEAT (Agencia Estatal de Administración Tributaria) un enlace al manual o a una parte concreta del mismo, así como facilitar la navegación y búsqueda de la información que el contribuyente pretenda consultar en el mismo.

Se persigue una explotación eficaz del contenido del Manual que evite la actual duplicidad de documentos en la web de la Agencia tributaria sobre los mismos temas, reduciendo el exceso de almacenamiento y la necesidad de estar actualizando una pluralidad de documentos comparativamente coincidentes.

Las ventajas que aporta el Manual en HTML y la necesidad de evitar discrepancias entre los contenidos de las versiones en papel y en HTML ha llevado a tomar la decisión de suprimir para esta campaña la versión en papel del Impuesto sobre el Patrimonio (que se incluía en el Manual práctico de Renta) y mantener únicamente la versión en HTML. En esa decisión, ha tenido un peso muy significativo la nueva funcionalidad que se incorpora en la versión HTML de generar un archivo en formato PDF del contenido del Manual. Este documento PDF, que tanto por su estética visual (muy parecida a la del manual en papel) como por permitir su impresión en papel si así se desea, cubre la demanda que pudieran plantear los contribuyentes acostumbrados a manejar la edición impresa.

Departamento de Gestión Tributaria

Capítulo 1. Campaña de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio 2020

¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio (IP)?

Normativa: Art. 37 Ley Impuesto Patrimonio

Están obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio los sujetos pasivos, ya lo sean por **obligación personal** o **real**, en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. **Su cuota tributaria**, determinada de acuerdo con las normas reguladoras de este Impuesto, y **una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedan, resulte a ingresar o,**
- b. **Cuando**, no dándose la anterior circunstancia, el **valor de sus bienes o derechos**, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, **resulte superior a 2.000.000 de euros.**

A efectos de la aplicación del primer límite [circunstancia a)] téngase en cuenta que si la base imponible, determinada según las normas del impuesto, es igual o inferior al mínimo exento establecido, bien con carácter general en **700.000 euros**, bien en el importe que en ejercicio de sus competencias normativas sobre el citado mínimo exento han aprobado las Comunidades Autónomas para sus residentes (Véase al respecto el Capítulo 2), no existirá obligación de declarar. Asimismo, debe atenderse para determinar o no la concurrencia de esta circunstancia a las deducciones o bonificaciones sobre la cuota íntegra del impuesto aprobadas por algunas Comunidades Autónomas (Capítulo 2). Todo ello siempre que el patrimonio bruto no resulte superior a **2.000.000 de euros**.

En cuanto a la aplicación del segundo límite [circunstancia b)], deberán tenerse en cuenta todos los bienes y derechos del sujeto pasivo, estén o no exentos del Impuesto, computados sin considerar las cargas y gravámenes que disminuyan el valor de los mismos, ni tampoco las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Los residentes en territorio español que pasen a tener su residencia en otro país podrán optar por seguir tributando por obligación personal en España por el conjunto de los bienes y derechos de contenido económico de que sean titulares a 31 de diciembre, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos. La opción debe ejercitarse mediante la presentación de la declaración en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en el territorio español.

Atención: la opción podrá ejercitarse también por aquellos sujetos pasivos que dejaron de ser residentes en territorio español en los ejercicios en los que se eliminó el gravamen sobre el Impuesto sobre el Patrimonio (2008 a 2010, ambos inclusive) y optaron en su momento por seguir tributando en España por obligación personal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta la **sujeción al Impuesto sobre el Patrimonio por obligación real** de los contribuyentes del IRPE que opten por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPE, conforme al régimen especial de los **"trabajadores desplazados a territorio español"** establecido en el artículo 93 de la Ley del IRPE, y las especialidades en la tributación de los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Impuesto Patrimonio.

La autoliquidación del IP: normas de presentación

Plazo de presentación

El plazo de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2020, es el mismo para todas ellas, cualquiera que sea su resultado (a ingresar o negativa).

Dicho plazo es el comprendido entre los días **7 de abril y 30 de junio de 2021**, ambos inclusive.

No obstante, si el resultado de la declaración es a ingresar y **su pago se domicilia en cuenta la presentación no podrá realizarse con posterioridad al día 25 de junio de 2021**.

Forma de presentación

Obligación de presentar electrónicamente por Internet

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio deberán realizar **de forma obligatoria la presentación electrónica por Internet** de la declaración correspondiente a este impuesto (modelo 714).

Asimismo cuando se presenten declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio, los contribuyentes del IRPE **estarán obligados a presentar electrónicamente, por Internet o teléfono, la declaración correspondiente a este o el borrador de la misma**.

Presentación electrónica por Internet

La declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se presentará de forma obligatoria por vía electrónica a través de Internet, con arreglo a lo establecido en los apartados a) y c) del artículo 2 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria, debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

- a. **Las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio deberán confeccionarse desde el formulario web del modelo 714** al que podrá acceder utilizando la opción "Servicio tramitación de declaración de Patrimonio", disponible en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la dirección <https://www.agenciatributaria.gob.es>.
- b. La **presentación electrónica por Internet** puede realizarse utilizando los siguientes sistemas electrónicos de identificación, autenticación y firma:
- **Certificado electrónico reconocido emitido** de acuerdo con lo previsto en el artículo 2. a).1.º de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre
 - **Sistema Cl@ve PIN** de acuerdo con lo previsto en el artículo 2. a).2.º de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

Véase la Orden PRE/1838/2014, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 19 de septiembre de 2014, por el que se aprueba Cl@ve, la plataforma común del Sector Público Administrativo Estatal para la identificación, autenticación y firma electrónica mediante el uso de claves concertadas (BOE del 10).

- **Número de referencia:** como en ejercicios anteriores, podrán también presentarse electrónicamente por Internet mediante la consignación del Número de Identificación Fiscal (NIF) del obligado tributario u obligados tributarios y del número o números de referencia puestos a disposición del contribuyente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el IRPF.

Pago de la deuda tributaria del Impuesto sobre el Patrimonio

Sin perjuicio de la posibilidad de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento del pago previsto en el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desarrollado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre), el pago de la deuda tributaria resultante del Impuesto sobre el Patrimonio podrá realizarse **en efectivo, mediante adeudo o cargo en cuenta o mediante domiciliación bancaria, en los mismos términos que se prevén para el pago en efectivo en una sola vez del IRPF.**

Asimismo, el pago o extinción de las deudas tributarias podrá realizarse:

- Mediante **la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español** que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (Art. 36.dos Ley Impuesto Patrimonio).
- **Por compensación con créditos tributarios reconocidos** por acto administrativo a favor del mismo obligado tributario, en los términos previstos en los artículos 71 y siguientes de la Ley General Tributaria y de acuerdo con las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad del depositario o gestor del sujeto pasivo por obligación real

Normativa: Art. 6.Tres Ley Impuesto Patrimonio

Cuando deban presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio los sujetos pasivos por obligación real, el depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Capítulo 2. Cuestiones Generales

Introducción

El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio, y fue materialmente exigible hasta 1 de enero de 2008, fecha a partir de la cual la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria (BOE del 25), eliminó la obligación de contribuir por el mismo, mediante la fórmula de establecer una bonificación estatal del 100 por 100 sobre su cuota íntegra y de derogar las obligaciones formales relativas a la autoliquidación del impuesto, la presentación de la declaración, y, en su caso, el pago de la deuda tributaria.

No obstante, los efectos de la crisis económica hicieron necesario, a través del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre (BOE del 17), su recuperación con dos importantes novedades:

- **Su restablecimiento tiene carácter temporal** y, por ello, el citado Real Decreto-ley 13/2011 lo contemplaba inicialmente solo para los años 2011 y 2012. No obstante, se ha ido prorrogando su aplicación desde entonces para los sucesivos ejercicios. Para 2020 por el Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social (BOE del 28).
- Se refuerza **su carácter extraordinario** dirigido a que contribuyan únicamente los contribuyentes con una especial capacidad económica, para lo que **se elevó el límite de la exención de la vivienda habitual hasta un importe máximo de 300.000 euros y se ha fijado el mínimo exento en 700.000 euros**, aunque hay que recordar que las Comunidades Autónomas ostentan amplias competencias normativas sobre este último extremo para sus residentes y algunas han modificado el importe del mínimo exento.

El Impuesto sobre el Patrimonio

Normativa: Arts. 1, 2,1 y 3 ley Impuesto Patrimonio

El **Impuesto sobre el Patrimonio** es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que **grava el patrimonio neto de las personas físicas**.

Constituye el patrimonio neto de la persona física el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de los que la misma sea titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que su titular deba responder.

Además, se presume que forman parte del patrimonio del sujeto pasivo los bienes y derechos que hubieran pertenecido al mismo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión

o pérdida patrimonial.

El Impuesto sobre el Patrimonio se aplica en todo el territorio nacional, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Cesión del Impuesto sobre el Patrimonio a las Comunidades Autónomas

Normativa: Art.2.2. Ley Impuesto Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio es un impuesto cuyo rendimiento está cedido en su totalidad a las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada por última vez por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre (BOE del 19), y en Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 19).

Como consecuencia de la cesión, **las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre el mínimo exento, tipo de gravamen y deducciones y bonificaciones de la cuota.**

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones o bonificaciones autonómicas se aplican con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Si las Comunidades Autónomas no hicieran uso de las competencias normativas sobre este Impuesto, se aplicará, en su defecto, la normativa del Estado.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria establece, en su disposición adicional segunda, que las Comunidades Autónomas podrán declarar la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Devengo del Impuesto sobre el Patrimonio

Normativa: Art.29 Ley Impuesto Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio se devenga el día 31 de diciembre de cada año y afecta al patrimonio del que sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

En consecuencia, en este impuesto no existe un período impositivo propiamente dicho. Así, el fallecimiento de una persona un día distinto del 31 de diciembre determina que el impuesto no se

devengue en ese ejercicio.

Señalar, por último, que el caudal relicto se grava como parte del patrimonio de los herederos o legatarios, sin que en ningún caso éstos deban presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio por el fallecido.

¿Quiénes están sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio?

Sujetos pasivos por obligación personal

Normativa: Art.5 Ley Impuesto Patrimonio

Son sujetos pasivos del Impuesto del patrimonio por obligación personal:

A. Las personas físicas que tengan su [residencia habitual en territorio español](#).

No obstante, cuando un residente en territorio español pase a tener su residencia en otro país, podrá optar por seguir tributando por obligación personal en España. Dicha opción deberá ejercitarse mediante la presentación de la declaración por obligación personal en el primer ejercicio en el que hubiera dejado de ser residente en territorio español.

B. Personas físicas de nacionalidad española con residencia habitual en el extranjero que son contribuyentes del IRPF.

Son las personas físicas de nacionalidad española, así como su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad, que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por su condición de:

- Miembros de Misiones diplomáticas españolas, ya fuere como Jefe de la Misión, como miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
- Miembros de las Oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o Agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.
- Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las Delegaciones y Representaciones permanentes acreditadas ante Organismos Internacionales o que formen parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.
- Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

No obstante, las personas anteriormente relacionadas no estarán sujetas al Impuesto por obligación personal cuando, no siendo funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial, ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en las letras a) a d) anteriores.

En el caso de los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores de edad, no estarán sujetas al Impuesto por obligación personal cuando ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de cualquiera de las condiciones enumeradas en las letras a) a d) anteriores.

Bienes y derechos que tienen que declararse

Con carácter general, estos contribuyentes deberán declarar el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sean titulares a 31 de diciembre, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos, con deducción de las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los respectivos bienes y derechos, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el declarante.

Sujetos pasivos por obligación real

Normativa: Art.5. Uno.b) Ley Impuesto Patrimonio

Son sujetos pasivos del Impuesto del patrimonio por obligación real:

a. Las personas físicas que **no tengan su residencia habitual en España.**

Las personas físicas que no tengan su residencia habitual en España y sean titulares de bienes o derechos que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Especialidades de la tributación de los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (Disposición adicional cuarta Ley Impuesto Patrimonio).

Desde 1 de enero de 2015, los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tienen derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Atención: si desea optar por la aplicación de la normativa autonómica en materia del Impuesto sobre Patrimonio deberán marcar la casilla **[3]** de la declaración e indicar en la casilla **[8]** la Clave de la Comunidad Autónoma o de la Ciudad con Estatuto de Autonomía en la que tuvo su residencia habitual en 2020.

b. **Trabajadores desplazados a territorio español acogidos al régimen fiscal especial del artículo 93 de la Ley del IRPF**

Las personas físicas que hayan adquirido su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español por motivos de trabajo y que, al amparo de lo previsto en el artículo 93 de la Ley del IRPF, hayan optado por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y los cinco siguientes.

Véase respecto al [régimen fiscal especial para trabajadores desplazados](#) a territorio fiscal del artículo 93 de la Ley del IRPF el Capítulo 2 del Manual de IRPF

En este caso, el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio tiene derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia que será, dado el tenor del punto de conexión establecido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las

Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas, la que corresponde para el IRPF a la fecha de devengarse aquél. Para determinar en cuál de las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía tiene su **residencia habitual** el contribuyente. Véase Capítulo 2 del Manual de IRPF.

Importante: para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Patrimonio del régimen fiscal especial para los trabajadores desplazados a territorio español del artículo 93 de la Ley del IRPF y para los que sean no residentes en España y residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, la aplicación de la normativa autonómica constituye un derecho y, por ello, una opción, que podrán ejercitar o no, si bien, en caso de ejercitarla, deberán aplicar toda la normativa propia del impuesto aprobada por dicha Comunidad Autónoma. Para optar por la aplicación de la normativa autonómica en materia del Impuesto sobre Patrimonio estos contribuyentes deberá consignar una X en la casilla **[12]** de la declaración.

Bienes y derechos tienen que declararse

En ambos casos, la declaración se referirá exclusivamente a los bienes o derechos de que sean titulares, siempre que los mismos estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español con deducción de las cargas y gravámenes de naturaleza real que afecten a dichos bienes o derechos, así como de las deudas por capitales invertidos en los mismos.

Importante: los sujetos pasivos, ya lo sean por obligación personal o por obligación real, solo están obligados a presentar la declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a 2020 si su cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

Exenciones

Exenciones generales del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio

Normativa: Art. 4 Ley Impuesto Patrimonio

Importante: en relación a los bienes y derechos exentos que deben incluirse en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, deben señalarse las siguientes: la relación y valoración de los elementos patrimoniales exentos que correspondan al patrimonio empresarial o profesional, las participaciones exentas en entidades con o sin cotización en mercados organizados y la vivienda habitual del contribuyente. El resto de elementos patrimoniales exentos no deben incluirse en la declaración.

1. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español

Normativa: Art. 4.Uno Ley Impuesto Patrimonio

Están exentos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, así como aquellos otros que hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura, inscritos en el Registro correspondiente.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, los bienes exentos son únicamente los siguientes bienes inmuebles:

- **En Zonas Arqueológicas:** Los bienes inmuebles incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (BOE del 29).
- **En Sitios o Conjuntos Históricos:** Los bienes inmuebles que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. Bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas

Normativa: Art. 4.Dos Ley Impuesto Patrimonio

Están exentos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

3. Determinados objetos de arte y antigüedades

Normativa: Art. 4.Tres Ley Impuesto Patrimonio

A efectos de la aplicación de la exención, **se consideran objetos de arte** las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

Asimismo, **se consideran antigüedades** los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

Los objetos de arte y antigüedades que se declaran exentos son los siguientes:

1. Aquellos cuyo valor sea inferior a las cantidades que se indican:
 - 90.151,82 euros cuando se trate de obras pictóricas y escultóricas con menos de cien años de antigüedad.
 - 60.101,21 euros en el caso de obras pictóricas con cien o más años de antigüedad.

- 60.101,21 euros cuando se trate de colecciones o conjuntos de objetos artísticos, culturales y antigüedades.
 - 42.070,85 euros cuando se trate de obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad.
 - 42.070,85 euros en los casos de colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales.
 - 42.070,85 euros cuando se trate de mobiliario.
 - 30.050,61 euros en los casos de alfombras, tapices y tejidos históricos.
 - 18.030,36 euros cuando se trate de dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte.
 - 9.015,18 euros en los casos de instrumentos musicales unitarios de carácter histórico.
 - 9.015,18 euros en los casos de objetos de cerámica, porcelana y cristal antiguos.
 - 6.010,12 euros cuando se trate de objetos arqueológicos.
2. Los que hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o Instituciones Culturales sin fin de lucro, para su exhibición pública, mientras se encuentren depositados.
3. La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor.

4. Ajuar doméstico

Normativa: Art. 4.Cuatro Ley Impuesto Patrimonio

Está exento el ajuar doméstico, entendiéndose como tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas con cilindrada igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, las aeronaves y los objetos de arte y antigüedades.

5. Derechos de contenido económico

Normativa: Art. 4.Cinco Ley Impuesto Patrimonio

Se consideran exentos los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos:

- Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones.
- Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en el artículo 51.3 de la Ley del IRPE
- Los derechos de contenido económico que correspondan aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en el artículo 51.4 de la Ley del IRPE
- Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro

colectivo.

- Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el artículo 51.5 de la Ley del IRPF

6. Derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial

Normativa: Art. 4.Seis Ley Impuesto Patrimonio

Están exentos los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial, mientras permanezcan en el patrimonio del autor y, en el caso de la propiedad industrial, siempre que no estén afectos a actividades empresariales.

7. Valores pertenecientes a no residentes

Normativa: Art. 4.Siete Ley Impuesto Patrimonio

Están exentos los valores pertenecientes a no residentes cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes estarán exentos, entre otros:

- Las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

1. Que el activo de la entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.
2. En el caso de contribuyentes personas físicas, que, en algún momento anterior, durante el periodo de 12 meses precedente a la transmisión, el contribuyente haya participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de la entidad.
3. En el caso de entidades no residentes, que la transmisión no cumpla los requisitos para la aplicación de la exención prevista en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Tampoco será de aplicación la citada exención cuando se trate de ganancias patrimoniales obtenidas a través de los países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

- Los rendimientos derivados de la Deuda Pública, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente en España.
- Las rentas derivadas de valores emitidos en España por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente, cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea un establecimiento permanente en territorio español, las rentas a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetas a este impuesto y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

- Las rentas derivadas de las transmisiones de valores o el reembolso de participaciones en fondos de inversión realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español, que sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

8. Patrimonio empresarial y profesional

Normativa; Art. 4.Ocho.1 Ley Impuesto Patrimonio. Véanse también los arts 1 a 3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio

Está exento el patrimonio empresarial y profesional, que incluye los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad económica, empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el contribuyente y constituya su principal fuente de renta.

La aplicación de la exención está condicionada a que en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre) se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los bienes y derechos estén afectos al desarrollo de una actividad económica, empresarial o profesional, en los términos del artículo 29 de la Ley del IRPE y 22 del Reglamento de dicho impuesto.

Se entenderá que el arrendamiento de inmuebles constituye actividad económica cuando concurren el requisito previstos en el artículo 27.2 Ley del IRPE, esto es, cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Los [criterios de afectación](#) de bienes y derechos al ejercicio de una actividad económica se comentan en el Capítulo 6 del Manual de IRPE

2. Que la actividad económica, empresarial o profesional, a la que dichos bienes y derechos estén afectos se ejerza de forma habitual, personal y directa por el contribuyente titular de los mismos.

No obstante, estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos cónyuges, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de ellos, siempre que se cumplan el resto de requisitos exigidos por la Ley.

3. Que la actividad económica, empresarial o profesional, constituya la principal fuente de renta del contribuyente.

Se entenderá que la actividad empresarial o profesional constituye la principal fuente de renta cuando, al menos, el 50 por 100 del importe de la base imponible general y del ahorro del IRPE del contribuyente, suma de las casillas **[0435]** y **[0460]** de la declaración del IRPE, provenga de rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales de que se trate.

A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán las remuneraciones por las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades de las que, en su caso, se posean participaciones exentas de este impuesto, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan causa de la participación del sujeto pasivo en dichas entidades.

En los casos de transmisiones lucrativas de participaciones de empresa familiar, para aplicar la exención del Impuesto sobre el Patrimonio, se requiere comparar la remuneración percibida por el sujeto pasivo con la suma algebraica de la totalidad de los rendimientos netos reducidos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales.

4. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades empresariales o profesionales de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y

derechos afectos a las mismas, considerándose que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos empresariales o profesionales de todas ellas.

Importante: en el supuesto de menores de edad o incapacitados que sean titulares de los elementos patrimoniales afectos, los requisitos exigidos en los números 2.º y 3.º anteriores, se considerarán cumplidos cuando se ajusten a los mismos sus representantes legales.

Ejemplo

Don A.H.C. desarrolla en el ejercicio 2020 de forma habitual, personal y directa una actividad empresarial de la que ha obtenido unos rendimientos netos de 29.000 euros. La base imponible general y del ahorro del IRPF declarada por don A.H.C. en dicho ejercicio asciende a 60.000 euros. El valor de todos los bienes y derechos afectos a la actividad económica desarrollada, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, es de 200.000 euros.

Don A.H.C. ha percibido durante 2020 un total de 3.000 euros por el desempeño de determinadas funciones directivas que le ha encomendado el Consejo de Administración de una entidad en la que tiene participaciones exentas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Determinar si los bienes y derechos de don A.H.C. afectos a la actividad empresarial desarrollada por el mismo están o no exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio en 2020.

Solución:

Para el cálculo de la principal fuente de renta de don A.H.C. no se tienen en cuenta las retribuciones percibidas por las funciones de dirección desempeñadas en la entidad de la que posee participaciones exentas del Impuesto sobre el Patrimonio. Por lo tanto, el 50 por 100 de la base imponible general y del ahorro del IRPF del contribuyente asciende a:

50% de (60.000 – 3.000) = 28.500 euros

El rendimiento neto de la actividad del presente ejercicio asciende a 29.000 euros, que es superior al 50 por 100 de la base imponible del IRPF del contribuyente. Por consiguiente, los bienes y derechos afectos a la actividad empresarial están exentos del Impuesto sobre el Patrimonio en el ejercicio 2020.

Comentario: al depender de un determinado nivel de rendimientos, puede suceder que un mismo contribuyente tenga derecho a la exención en un determinado ejercicio y no en el siguiente.

9. Participaciones en determinadas entidades

Normativa: Art. 4.Ocho.2 Ley Impuesto Patrimonio. Véanse también los arts 4 a 6 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Están exentas las participaciones en determinadas entidades, con o sin cotización en mercados

organizados, excluidas las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva que cumplan los requisitos y condiciones que se indican a continuación y hasta la cuantía exenta que se comenta también en uno de los apartados siguientes:

Requisitos y condiciones para que resulte de aplicación la exención

Para que resulte de aplicación la exención, han de cumplirse, a la fecha del devengo de impuesto (31 de diciembre), los siguientes requisitos y condiciones:

1. Que la entidad, sea o no societaria, realice una actividad económica y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las siguientes condiciones:

- Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o
- Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos, no se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.
- Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

Sin perjuicio de lo anterior, no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas.

2. **Que la participación del contribuyente** en el capital de la entidad sea al menos del **5 por 100**, computada de forma individual, o del **20 por 100** conjuntamente con su cónyuge,

ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga el parentesco su origen en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas anteriormente indicadas, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma, deberán cumplirse, al menos, en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

3. **Que el contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad.** A estos efectos, se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director General, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

En el supuesto de que los titulares de las acciones o participaciones sean menores de edad o incapacitados, esta condición se considerará cumplida cuando se ajusten a la misma sus representantes legales.

4. **Que, por las funciones de dirección ejercidas en la entidad, el contribuyente perciba una remuneración que represente más del 50 por 100** de la totalidad de sus rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas correspondientes al ejercicio 2020.

A efectos de determinar dicho porcentaje, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas desarrolladas de forma habitual, personal y directa por el contribuyente cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención por este impuesto.

Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades en las cuales concurren los requisitos y condiciones anteriormente citados, el cómputo del porcentaje del 50 por 100 se efectuará de forma separada respecto de cada una de dichas entidades. Es decir, sin incluir entre los rendimientos derivados del ejercicio de las funciones de dirección los obtenidos en otras entidades.

Atención: *cumplidos los requisitos comentados, pueden aplicar la exención, además del titular de la plena propiedad o de la nuda propiedad de las acciones y participaciones, el titular del derecho de usufructo vitalicio sobre las mismas.*

Cuantía exenta

Cumplidos los requisitos y condiciones mencionados, **la exención alcanza a la totalidad del valor de las participaciones**, siempre que la totalidad del patrimonio neto de la entidad se encuentre afecto a la actividad económica desarrollada.

Sin embargo, si en el patrimonio de la entidad existen bienes y derechos que no se encuentran afectos al desarrollo de ninguna actividad económica, la exención solo alcanzará al valor de las participaciones en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos afectos al ejercicio de una actividad económica, minorados en el importe de las deudas derivadas de la actividad, y el valor total del patrimonio neto de la entidad.

No pueden considerarse elementos afectos los destinados exclusivamente al uso personal del sujeto pasivo o de cualquiera de los integrantes del grupo de parentesco a que se refiere el número 3º anterior, ni aquéllos que estén cedidos por precio inferior al de mercado a personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

En tales supuestos, para determinar el valor de las participaciones exentas puede utilizarse la siguiente fórmula:

$$\text{Valor de las participaciones} \times (\text{valor neto de los activos afectos} \div \text{valor patrimonio neto de la actividad})$$

Ejemplo: Exención de participaciones en determinadas entidades

Doña V.G.C. ha obtenido en el ejercicio 2020 rendimientos netos del trabajo por importe de 50.000 euros.

Asimismo, ha obtenido 120.000 euros en concepto de rendimientos netos derivados del ejercicio de una actividad profesional que desarrolla de forma habitual, personal y directa. Los bienes y derechos afectos al ejercicio de esta actividad están exentos en dicho ejercicio del Impuesto sobre el Patrimonio al cumplirse los requisitos exigidos al efecto.

Doña V.G.C., participa, además, con un porcentaje del 33 por 100 en el capital social de las sociedades anónimas "Alfa" y "Beta", que no cotizan en bolsa ni están sometidas al régimen de sociedades patrimoniales.

En ambas sociedades ejerce funciones de dirección, percibiendo por ello en el ejercicio 2020 en concepto de rendimientos del trabajo las siguientes retribuciones:

- S.A. "Alfa": 15.000 euros.
- S.A. "Beta": 76.000 euros.

De acuerdo con la contabilidad de la S.A. "Beta", debidamente auditada, el valor neto de los activos de la entidad afectos al desarrollo de la actividad económica asciende a 2.000.000 de euros, en el ejercicio 2020 siendo 2.600.000 euros el valor total del patrimonio neto de la entidad en dicho ejercicio. Asimismo, de acuerdo con los datos contables de la entidad, el valor de la participación de doña V.G.C., a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, asciende a 150.000 euros.

Determinar el valor de las participaciones exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio en el ejercicio 2020.

Solución

1. Porcentaje de participación:

La titular de las participaciones cumple el porcentaje mínimo de participación exigido para la aplicación de la exención en cada una de las dos sociedades.

2. Porcentaje de las retribuciones por las funciones de dirección ejercidas en el seno de cada entidad:

- S.A. "Alfa": $15.000 \times 100 \div 65.000 = 23,08$ por 100
- S.A. "Beta": $76.000 \times 100 \div 126.000 = 60,32$ por 100

El cómputo del porcentaje de las retribuciones se realiza de forma separada para cada una de

las entidades, sin computarse en ambos casos los rendimientos netos de la actividad económica desarrollada por doña V.G.C., cuyos bienes y derechos afectos disfrutaban de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, ni tampoco los obtenidos en la otra entidad.

A la vista de los porcentajes obtenidos, solo procede la exención de las participaciones en la S.A. "Beta", al ser las retribuciones por las funciones de dirección desarrolladas en esta sociedad superiores al 50 por 100 de los rendimientos netos del trabajo obtenidos en el ejercicio 2020.

3. Determinación del importe exento de las participaciones:

Al existir dentro del balance de la S.A. "Beta" bienes y derechos que no se encuentran afectos al ejercicio de la actividad económica, el valor concreto de las participaciones exentas se determina de la siguiente forma:

$$150.000 \times 2.000.000 \div 2.600.000 = 115.384,62 \text{ euros.}$$

10. Vivienda habitual del contribuyente

Normativa: Art. 4.Cuatro Ley Impuesto Patrimonio

Está exenta la vivienda habitual del contribuyente, con un importe máximo de 300.000 euros.

La exención se aplicará por el sujeto pasivo que ostente sobre la vivienda habitual el derecho de propiedad, pleno o compartido, o un derecho real de uso o disfrute sobre la misma (usufructo, uso o habitación).

Los contribuyentes que sean titulares de derechos que no den lugar al uso y disfrute de la vivienda habitual (como, por ejemplo, la nuda propiedad, que únicamente confiere a su titular el poder de disposición de la vivienda, pero no su uso y disfrute), no podrán aplicar la exención de la vivienda habitual.

A efectos de la aplicación de la exención, tiene la consideración de **vivienda habitual** aquella en la que el declarante resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquél carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

Exenciones autonómicas de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido de las personas con discapacidad

Para contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias

Normativa: Art. 29 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la comunidad autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto-legislativo 1/2009, de 21 de abril

Además de las exenciones anteriormente comentadas, los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán aplicar la exención de los bienes y derechos de contenido económico que cumplan los siguientes requisitos:

- Que estén computados para la determinación de su base imponible y,
- Que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Para contribuyentes residentes en la Comunidad de Castilla y León

Normativa: Art. 11 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

Al igual que en el caso anterior, los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán aplicar la exención de los bienes y derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

Titularidad de los elementos patrimoniales

Normativa: Arts. 7 y 8 Ley Impuesto Patrimonio

Al configurarse el Impuesto sobre el Patrimonio como un impuesto estrictamente individual y no existir la tributación conjunta ni la acumulación de patrimonios de los cónyuges e hijos menores, es preciso delimitar los criterios de atribución e imputación de los elementos patrimoniales al sujeto pasivo declarante. A este respecto, la Ley del impuesto establece las siguientes reglas:

Criterio general y reglas de titularidad en caso de matrimonio

Criterio general

Los bienes y derechos, así como las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, así como de las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Asimismo, se presume que forman parte del patrimonio los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto pasivo en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida patrimonial.

Reglas de titularidad en caso de matrimonio

En caso de matrimonio, resultan de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación. Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los cónyuges de acuerdo con el mismo criterio.

La atribución entre cónyuges de bienes y derechos afectos al ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales se comenta el apartado relativo a la formación del patrimonio bruto al exponer la [valoración de inmuebles afectos a actividades económicas](#) en el Capítulo 3 de este Manual del Impuesto sobre el Patrimonio.

Supuestos especiales de titularidad patrimonial

Bienes y derechos de entidades sin personalidad jurídica

Los bienes y derechos de que sean titulares las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, **se atribuirán a los socios comuneros o partícipes**, según las normas aplicables en cada caso y si éstas no constaran a la Administración, en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Bienes o derechos adquiridos con precio aplazado

Normativa: Art. 8.Uno Ley Impuesto Patrimonio

En la adquisición de bienes o derechos con contraprestación aplazada, en todo o en parte, el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas de este impuesto **se imputará íntegramente al adquirente del mismo**, quien incluirá entre sus deudas la parte de la contraprestación aplazada. Por su parte, el vendedor incluirá entre los derechos de su patrimonio el crédito correspondiente a la parte de la contraprestación aplazada.

Ejemplo

Don A.H.M. vende a don P.P.J. un local por 120.000 euros, recibiendo en metálico 70.000 euros, que invierte en acciones admitidas a negociación, y quedando aplazado el resto.

El valor de negociación media en el cuarto trimestre del año de las acciones adquiridas por don A.H.M., asciende a 65.500 euros.

Determinar la declaración del comprador y vendedor del citado local.

Solución

Declaración de don P.P.J. (comprador):

- Otros inmuebles urbanos (el local adquirido): 120.000
- Deudas deducibles (la deuda con don A.H.M.): – 50.000

Declaración de don A.H.M. (vendedor):

- Acciones admitidas a negociación: 65.500
- Otros bienes y derechos (el crédito contra don P.P.J.): 50.000

Venta de bienes con reserva de dominio

Normativa: Art. 8.Dos Ley Impuesto Patrimonio

En caso de venta de bienes con reserva de dominio, mientras la propiedad no se transmita al adquirente, el derecho de este se computará por la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta la fecha del devengo del impuesto, constituyendo dichas cantidades deudas del vendedor, que será a quien se impute el valor del elemento patrimonial que resulte de las normas del impuesto.

Ejemplo

Don A.P.H. vende a don J.P.A. un local, valorado a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio en 100.000 euros, por importe de 120.000 euros, con pacto de reserva de dominio, habiendo recibido a cuenta 70.000 euros, que invierte en acciones admitidas a negociación cuyo valor de negociación media del cuarto trimestre es de 65.500 euros.

Determinar la declaración del comprador y vendedor del citado local.

Solución**Declaración de don J.P.A. (comprador):**

Otros inmuebles y derechos (importe pagado a cuenta): 70.000

Declaración de don A.P.H. (vendedor):

- Otros inmuebles urbanos (el local): 100.000
- Acciones admitidas a negociación: 65.500
- Deudas deducibles (cobrado a cuenta): – 70.000

Esquema de liquidación del Impuesto sobre el Patrimonio

Fase 1ª

(+) PATRIMONIO BRUTO (Valor total de los bienes y derechos no exentos)
(x) DEUDAS DEDUCIBLES
= **BASE IMPONIBLE (PATRIMONIO NETO)**

Fase 2ª

(-) REDUCCIÓN POR MÍNIMO EXENTO

= BASE LIQUIDABLE (PATRIMONIO NETO SUJETO A GRAVAMEN)

Fase 3ª

(x) TIPOS APLICABLES SEGÚN ESCALA DE GRAVAMEN

= CUOTA ÍNTEGRA

Fase 4ª

(-) REDUCCIÓN POR LÍMITE CONJUNTO CON EL IRPF

(-) DEDUCCIÓN POR IMPUESTOS SATISFECHOS EN EL EXTRANJERO

(-) BONIFICACIÓN CEUTA Y MELILLA

(-) DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

(-) BONIFICACIONES AUTONÓMICAS

= CUOTA RESULTANTE (A INGRESAR O CERO)

Capítulo 3. Determinación de la base imponible (patrimonio neto)

Cuestión previa: reglas para la valoración de los elementos patrimoniales adquiridos, situados o depositados en el extranjero

Antes de entrar a comentar cada uno de los criterios de valoración legalmente establecidos es conveniente señalar, como cuestión previa, las reglas que deben utilizarse para proceder a la valoración de los elementos patrimoniales adquiridos, situados o depositados en el extranjero.

En el supuesto de elementos patrimoniales adquiridos, situados o depositados en el extranjero, para expresar la valoración de los mismos en euros a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio deberán tenerse en cuenta, en su caso, las siguientes reglas particulares:

1. Elementos patrimoniales cuyas reglas de valoración atienden al valor de adquisición.

Tratándose de elementos patrimoniales cuyo precio, contraprestación o valor de adquisición esté cifrado originariamente en moneda distinta del euro y sea alguna de dichas magnitudes por la que deban computarse a efectos de este impuesto, el contravalor en euros deberá determinarse:

- a. En caso de monedas distintas de las de los Estados miembros de la Unión Europea que han adoptado el euro, en función del tipo de cambio oficial del euro correspondiente a la fecha del devengo del Impuesto publicado por el Banco Central Europeo o, en su defecto, el último tipo de cambio oficial publicado con anterioridad.

Véase la Resolución de 31 de diciembre de 2020, del Banco de España, por la que publican los cambios del euro correspondientes al día 31 de diciembre de 2020, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro ([BOE](#) 05-01-2021).

Si no existiese tipo de cambio oficial, se tomará como referencia el valor de mercado de la unidad monetaria de que se trate.

- b. En el caso de monedas de los Estados miembros de la Unión Europea que adoptaron el euro, en función de los tipos de conversión irrevocablemente fijados entre el euro y la moneda de que se trate contenidos en el Reglamento ([CE](#)) número 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998 ([DOCE](#) de 31/12/98), teniendo en cuenta para su conversión y redondeo las reglas establecidas por el Reglamento ([CE](#)) nº 1103/97, del Consejo, de 17 de junio, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro.

2. Valoración de los bienes inmuebles situados en el extranjero.

En el supuesto de bienes inmuebles situados en el extranjero, deberán declararse en este impuesto por el contravalor en euros del precio, contraprestación o valor de adquisición, determinado conforme a lo indicado en la regla 1.^a anterior.

3. Depósitos en cuenta en moneda distinta del euro.

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, se computarán por el saldo que arrojen a la fecha de devengo del impuesto, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

A estos efectos, el cálculo del saldo medio se efectuará en la moneda de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, determinándose a continuación su contravalor en euros conforme a la regla 1^a.

4. Valores mobiliarios negociados en mercados organizados situados en el extranjero.

Cuando la Ley del Impuesto hace referencia a "mercados organizados" hay que entender que éstos son exclusivamente los mercados organizados regulados en Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (BOE del 24). Por consiguiente, los valores mobiliarios negociados en mercados organizados situados en el extranjero se valorarán, a efectos de este impuesto, conforme a las reglas establecidas para los valores mobiliarios no admitidos a negociación, teniendo en cuenta lo expuesto en la regla siguiente en el supuesto de que se trate de valores representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades.

5. Valores representativos de la participación en fondos propios de entidades extranjeras, no negociados en mercados organizados.

En el supuesto de acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualquier tipo de entidad extranjera, no negociadas en mercados organizados españoles, para determinar el valor que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto, se calculará el promedio de dichos beneficios en la moneda correspondiente, determinándose a continuación su contravalor en euros conforme a lo indicado en la regla 1^a.

Formación del patrimonio bruto: reglas de valoración de los bienes y derechos

1. Bienes inmuebles

Normativa: Art. 10 Ley Impuesto Patrimonio

Los bienes inmuebles tanto de naturaleza urbana como rústica deben valorarse en el Impuesto sobre el Patrimonio de acuerdo con las siguientes reglas:

Regla general de valoración

Los bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica, se computarán tomando como referencia el mayor valor de los tres siguientes:

- a. **El valor catastral** consignado en el recibo correspondiente a 2020 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b. **El valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos**, como, por ejemplo, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o el Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- c. **El precio, contraprestación o valor de adquisición**. En relación con estos términos, debe precisarse que el precio se refiere a las operaciones de compraventa, la contraprestación a las permutas y el valor de adquisición a los supuestos de sucesiones o donaciones.

Reglas especiales de valoración

a. Inmuebles que estén arrendados a 31 de diciembre de 2020

Los inmuebles urbanos arrendados se valorarán de acuerdo con la regla general anteriormente comentada.

No obstante, las viviendas y locales de negocio arrendados mediante contratos celebrados antes del 9 de mayo de 1985 **se valorarán capitalizando al 4 por 100 la renta devengada en el ejercicio 2020**, siempre que el resultado sea inferior al que resultaría de la aplicación de la regla general de valoración de bienes inmuebles.

Véanse al respecto las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos urbanos (BOE del 25).

A estos efectos, para el cálculo de la capitalización de la renta puede utilizarse esta fórmula:

$$\text{Valor computable} = \text{Renta devengada} \times (100 \div 4)$$

b. Inmuebles en fase de construcción

Los inmuebles que estén en fase de construcción **se valorarán por las cantidades que efectivamente se hubiesen invertido** en dicha construcción hasta la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre). También deberá computarse el correspondiente valor patrimonial del solar.

En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional del valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.

c. Inmuebles adquiridos en régimen de aprovechamiento por turno

El derecho de aprovechamiento por turno de inmuebles atribuye a su titular la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un período específico de cada año, consecutivo o alterno, un alojamiento susceptible de utilización independiente por tener salida propia a la vía pública o a un elemento común del edificio en el que estuviera integrado y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto, así como del derecho a la prestación de los servicios complementarios.

Este derecho, que actualmente se regula el Título II de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias

(BOE del 7), puede constituirse como derecho real limitado o con carácter obligacional (en este caso, como contrato de arrendamiento de bienes inmuebles vacacionales por temporada) y se valora, cualquiera que sea su naturaleza (real u obligacional) por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

Importante: téngase en cuenta que, con independencia de que los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles deban valorarse por su precio de adquisición, cuando se trate de un derecho real debe declararse en el apartado "M" (Derechos reales de uso y disfrute) del modelo D-714 del Impuesto sobre el Patrimonio, y cuando tenga carácter obligacional en el apartado "Q" (Demás bienes y derechos de contenido económico) del citado modelo.

d. Derecho de nuda propiedad sobre inmuebles

El valor del derecho de nuda propiedad, **se computará por la diferencia entre el valor total del bien y el valor del usufructo que sobre el mismo se haya constituido**. En el caso de que el derecho real que recaiga sobre el bien sea un usufructo vitalicio que a su vez sea temporal, la nuda propiedad se valorará aplicando, de entre las reglas de valoración del usufructo, aquélla que atribuya menor valor a la nuda propiedad.

Para determinar el valor del usufructo constituido sobre el inmueble, pueden verse las normas de valoración contenidas en el apartado relativo a "[Derechos reales de uso y disfrute](#) (excluidos los que, en su caso, recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo)." de este mismo Capítulo.

2. Bienes y derechos afectos a actividades económicas

Normativa: Art. 11 Ley Impuesto Patrimonio

Los bienes y derechos afectos a actividades económicas, empresariales o profesionales, pueden resultar exentos del impuesto si el titular de los mismos cumple los requisitos establecidos al efecto y que se comentan en el apartado correspondiente a las "Exenciones" dentro "patrimonio empresarial y profesional" de este mismo Capítulo.

Ahora bien, resulten o no exentos, deben declararse utilizando las reglas de valoración siguientes:

- **Reglas de valoración para actividades económicas con contabilidad ajustada al Código de Comercio**

Los bienes y derechos de las personas físicas [afectos al ejercicio de actividades empresariales o profesionales](#) según las normas del [IRPE](#), excepto los bienes inmuebles, se computarán por el valor que resulte de su contabilidad por **diferencia entre el activo real y el pasivo exigible**, siempre que la contabilidad se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

- **Reglas de valoración para actividades económicas sin contabilidad ajustada al Código de Comercio**

En este caso, **la valoración de los bienes y derechos afectos se efectuará, elemento por elemento**, aplicando las normas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio que correspondan a la naturaleza de cada elemento.

- **Supuesto especial: valoración de inmuebles afectos a actividades económicas**

Con independencia de que se lleve o no contabilidad ajustada al Código de Comercio, el valor de cada uno de los bienes inmuebles afectos a las actividades económicas, empresariales o profesionales, desarrolladas por su titular se determinará aplicando las reglas de valoración señaladas para los bienes inmuebles en el apartado 1 anterior, salvo que formen parte del activo circulante de actividades empresariales cuyo objeto consista, exclusivamente, en la construcción o promoción inmobiliaria, en cuyo caso dichos bienes se valorarán con las reglas comentadas en este apartado.

Atención: *en caso de matrimonio, tanto si los bienes o derechos afectos a actividades económicas, empresariales o profesionales, son privativos del cónyuge que ejerce la actividad como si, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, son comunes a ambos cónyuges, la valoración de los mismos se efectuará aplicando las reglas comentadas en este apartado. En este último supuesto, el valor así determinado se atribuirá por mitad en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio de cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación.*

Si para el desarrollo de la actividad se dispusiese de bienes o derechos (locales, maquinaria, etc.) pertenecientes de forma privativa al cónyuge que no ejerce la actividad, este último los computará íntegramente en su declaración, valorándolos de acuerdo con las reglas contenidas en la normativa del impuesto para los bienes y derechos no afectos que se recogen en los restantes apartados de este epígrafe.

3. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta

Normativa: Art. 12 Ley Impuesto Patrimonio

La valoración de cada uno de los depósitos en cuenta se efectuará **por el saldo que arrojen a la fecha del devengo del impuesto** (31 de diciembre), salvo que éste resultase inferior al saldo medio correspondiente **al último trimestre del año**, en cuyo caso se tomará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio, no se computarán:

- Los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio
 - Los fondos retirados para la cancelación o reducción de deudas.
 - Los ingresos efectuados en el último trimestre que provengan de préstamos o créditos.
- En estos casos, tampoco será deducible la deuda correspondiente.

Importante: *en el supuesto de que sean varios los titulares de las correspondientes cuentas, sus valores se imputarán por partes iguales a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota diferente de participación entre ellos.*

4. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios

Normativa: Arts. 13 y 14 Ley Impuesto Patrimonio

Se incluyen como tales, entre otros, los valores la Deuda Pública, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, las Letras del Tesoro, los bonos, cédulas y pagarés, públicos y privados, y los préstamos y créditos concedidos cuya titularidad corresponda al contribuyente. En función de que los correspondientes valores estén o no negociados en mercados organizados, resultan aplicables los siguientes criterios valorativos:

- **Reglas de valoración para valores negociados en mercados organizados**

Deben computarse según **el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año**, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

A estos efectos, la relación de los valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación media correspondiente al cuarto trimestre de 2020, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2020 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas se recoge en la Orden HAC/173/2021, de 25 de febrero ([BOE](#) del 27)

- **Reglas de valoración para valores no negociados en mercados organizados**

La valoración de cada uno de estos títulos se realizará **por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso**, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

5. Valores representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

Normativa: Arts. 15 y 16 Ley Impuesto Patrimonio

Tienen tal consideración las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de entidades jurídicas, Sociedades y Fondos de Inversión.

Estos valores, con excepción de las acciones y participaciones en las Instituciones de Inversión Colectiva, pueden resultar exentos del impuesto si el titular de los mismos cumple los requisitos establecidos al efecto y que se comentan en el apartado relativo a las [exenciones](#) en este mismo Capítulo. Resulten o no exentos, estos valores deben incluirse en el apartado que correspondan de la declaración, valorándose de acuerdo con las reglas siguientes:

A. Acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión), negociadas en mercados organizados

Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de

Inversión Colectiva negociadas en mercados organizados **deben computarse por su valor liquidativo a la fecha de devengo del impuesto** (31 de diciembre), valorando los activos incluidos en el balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones para con terceros.

Para facilitar la correcta aplicación de esta regla de valoración, las entidades están obligadas a suministrar a sus socios, asociados o partícipes un certificado en el que conste la valoración de sus respectivas acciones y participaciones.

B. Acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera otras entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados

Las acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados **se computarán por su valor de negociación media en el cuarto trimestre de cada año**.

A estos efectos, relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2020, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2020 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas se recoge en la Orden HAC/173/2021, de 25 de febrero ([BOE](#) del 27).

Importante: cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas aún a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

C. Acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión), no negociadas en mercados organizados

La valoración de las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva no negociadas en mercados organizados **se efectuará por el valor liquidativo de los mismos en la fecha del devengo del impuesto**, valorando los activos incluidos en el balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones para con terceros.

Para facilitar la correcta aplicación de esta regla de valoración, las entidades están obligadas a suministrar a sus socios, asociados o partícipes, un certificado en el que conste la valoración de sus respectivas acciones y participaciones.

D. Acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera otras entidades jurídicas no negociadas en mercados organizados, incluidas las participaciones en el capital social de Cooperativas

- **Participaciones en el capital social de Cooperativas**

La valoración de las participaciones de los socios o asociados en el capital social de las cooperativas se determinará en función del **importe total de las aportaciones sociales desembolsadas**, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, **con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas**.

- **Participaciones en el capital social de otras entidades**

La valoración de las citadas acciones y participaciones, se efectuará según **el valor teórico resultante del último balance aprobado**, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y **el informe de auditoría resultará favorable**.

En caso de que el balance no haya sido debidamente auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes:

a. Valor nominal.

b. Valor teórico resultante del último balance aprobado.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero y 14 de febrero de 2013, en atención a un criterio "favorable al mejor acercamiento a la realidad económica de la base imponible del tributo" interpretan que ha de tomarse como punto de referencia el balance aprobado dentro del plazo legal para la presentación de la autoliquidación por el impuesto, de modo que "si en esta fecha está aprobado el ejercicio que se liquida, aun cuando esto haya acontecido con posterioridad a la fecha del devengo, habrá de ser sin embargo el tenido en cuenta".

c. Valor resultante de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de la entidad en los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto (31 de diciembre). Dentro de los beneficios se computarán los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Para el cálculo de dicha capitalización puede utilizarse la siguiente fórmula:

$$\text{Valor} = [(B_1 + B_2 + B_3) \div 3] \times (100 \div 20)$$

Dónde: B_1 , B_2 y B_3 son los beneficios de cada uno de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto.

Para la correcta aplicación de estas reglas de valoración, las entidades están obligadas a suministrar a sus socios, asociados o partícipes, certificados conteniendo las valoraciones de sus respectivas acciones y participaciones.

6. Seguros de vida

Normativa: Art. 17.Uno Ley Impuesto Patrimonio

Los seguros de vida contratados por el contribuyente, aunque el beneficiario sea un tercero, **se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del impuesto** (31 de diciembre). Dicho valor deberá ser facilitado por la entidad aseguradora.

7. Rentas temporales o vitalicias

Normativa: Art. 17.Dos Ley Impuesto Patrimonio

La valoración de las rentas temporales o vitalicias constituidas como consecuencia de la entrega de un capital, bien sea en dinero, bienes muebles o inmuebles, cuya titularidad corresponda al declarante deberá realizarse **por el resultado de capitalizar la anualidad al tipo de interés legal del dinero vigente a la fecha de devengo de este impuesto** (31 de diciembre) y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del rentista, si la renta es vitalicia, o a la duración de la renta, si es temporal.

Las reglas de valoración de los usufructos pueden consultarse en el apartado "[Derechos reales de uso y disfrute](#) (excluidos los que, en su caso, recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo)", que se comenta en este mismo Capítulo.

Para el ejercicio 2020 el tipo de interés legal del dinero ha sido fijado en el 3 por 100.

Cuando el importe de la renta no se cuantifique en unidades monetarias, la valoración se obtendrá capitalizando la cantidad de 7.519,59 euros, importe del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para el año 2020.

Ejemplo

Don M.P.S., de 60 años de edad a 31 de diciembre de 2020, transmitió el piso en el que residía a cambio de una renta vitalicia de 12.000 euros anuales. El interés legal del dinero en 2020 fue del 3 por 100.

Determinar el valor por el que dicha renta vitalicia debe declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Solución

Capitalización de la renta que se percibe:

$$12.000 \times (100 \div 3) = 400.000 \text{ euros}$$

Se aplica el porcentaje que le corresponda al usufructo vitalicio en función de la edad del rentista:

$$(89 - 60) = 29\%$$

Valor de la renta vitalicia:

29% de 400.000 = 116.000 euros

8. Vehículos, joyas, pieles de carácter suntuario, embarcaciones y aeronaves

Normativa: Art. 18 Ley Impuesto Patrimonio

En este apartado se incluyen las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves cuya titularidad corresponda al declarante.

La valoración de estos bienes **se efectuará por su valor de mercado a la fecha del devengo del impuesto** (31 de diciembre).

Para determinar el valor de mercado podrán utilizarse las tablas de valoración de vehículos usados aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, incluidas para 2020 en la Orden HAC/1273/2019, de 16 de diciembre ([BOE](#) del 31).

9. Objetos de arte y antigüedades

Normativa: Art. 19 Ley Impuesto Patrimonio

A efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, se entiende por:

Objetos de arte: las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que en todos los casos se trate de obras originales.

Antigüedades: los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

La valoración de estos bienes se efectuará por su valor de mercado a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

Importante: los objetos de arte y las antigüedades que tengan la consideración de exentos del impuesto no deben incluirse en la declaración. Véase al respecto la [relación de objetos de arte y antigüedades exentos](#) en el apartado dedicado a las exenciones en este Capítulo.

10. Derechos reales de uso y disfrute (excluidos los que, en su caso, recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo)

Normativa: Art. 20 Ley Impuesto Patrimonio

En este apartado se incluyen los derechos reales de uso y disfrute, excepto los que

recaigan sobre la vivienda habitual del sujeto pasivo, así como los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, cuando dichos contratos no comporten la titularidad parcial del inmueble.

Su valoración será:

- **Usufructo temporal.** Su valor se estimará proporcionalmente respecto del valor total del bien, en razón de un 2 por 100 por cada período de un año que quede de vigencia del usufructo, sin exceder del 70 por 100.

Por consiguiente, para determinar el valor de los usufructos temporales se aplicará sobre el valor total del bien el porcentaje que resulte de la siguiente operación:

$(2 \times \text{nº años que queden de vigencia})\%$, con un máximo del 70%

- **Usufructo vitalicio.** Su valor se estimará partiendo del 70 por 100 del valor total del bien, cuando el usufructuario tenga menos de 20 años de edad, y minorando dicho porcentaje en un 1 por 100 por cada año en que se supere dicha edad, hasta un mínimo del 10 por 100 del valor total del bien.

Por consiguiente, el valor de los usufructos vitalicios será la cantidad que se obtenga de aplicar sobre el valor total del bien el porcentaje que resulte de la siguiente operación:

$(89 - \text{edad del usufructuario a 31 de diciembre})\%$, con mínimo del 10% y máximo del 70%

- **Derechos de uso y habitación.** Se computarán por el valor que resulte de aplicar sobre el 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según el caso.
- **Derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles.** Se valorarán por su precio de adquisición, cualquiera que sea su naturaleza.

Ejemplo

Don M.T.S. es titular de un derecho de usufructo vitalicio sobre un inmueble cuya valoración, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, es de 90.000 euros. La edad del usufructuario a 31 de diciembre de 2020 es de 25 años.

Determinar el valor del usufructo vitalicio a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

Solución

1. Determinación del porcentaje aplicable en función de la edad del usufructuario: $(89 - 25) = 64$ por 100
2. Valor del usufructo vitalicio: 64% de 90.000 = 57.600 euros

11. Concesiones administrativas

Normativa: Art. 21 Ley Impuesto Patrimonio

La valoración de las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, debe efectuarse aplicando los criterios contenidos en el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, (BOE del 20 de octubre).

Reglas generales de valoración:

A tenor de lo dispuesto en dicho artículo y como norma general, el valor de la concesión se fijará por la aplicación de la regla o reglas que, en atención a la naturaleza de las obligaciones impuestas al concesionario, resulten aplicables de las que se indican a continuación:

- a. Cuando la Administración señalase una cantidad total en concepto de precio o canon, que deba satisfacer el concesionario, por el importe de la misma.
- b. Cuando la Administración señalase un canon, precio, participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente hay que distinguir dos supuestos:

Si la duración de la concesión no fuese superior a un año, por la suma total de las prestaciones periódicas.

Si la duración de la concesión fuese superior al año, capitalizando al 10 por 100 la cantidad anual que satisfaga el concesionario.

Cuando para la aplicación de esta regla hubiese que capitalizar una cantidad anual que fuese variable como consecuencia, exclusivamente, de la aplicación de cláusulas de revisión de precios, que tomen como referencia índices objetivos de su evolución, se capitalizará la correspondiente al primer año. Si la variación dependiese de otras circunstancias, cuya razón matemática se conozca en el momento del otorgamiento de la concesión, la cantidad a capitalizar será la media anual de las que el concesionario deba satisfacer durante la vida de la concesión.

- c. Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de la reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas.

Reglas especiales de valoración:

En los casos especiales en que, por la naturaleza de la concesión, el valor no pueda fijarse por las reglas expuestas anteriormente, éste se determinará ajustándose a las siguientes reglas:

- a. Aplicando al valor de los activos fijos afectos a la explotación, uso o aprovechamiento de que se trate, un porcentaje del 2 por 100 por cada año de duración de la concesión, con el mínimo del 10 por 100 y sin que el máximo pueda exceder del valor de los activos.
- b. A falta de la anterior valoración, se tomará la señalada por la respectiva Administración pública.
- c. En defecto de las dos reglas anteriores, por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios previstos en la Ley General Tributaria.

12. Derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial

Normativa: Art. 22 Ley Impuesto Patrimonio

Los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial adquiridos a terceros que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas, empresariales o profesionales, deben computarse por su valor de adquisición.

Si los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial adquiridos a terceros se encuentran afectos al desarrollo de actividades empresariales o profesionales, deben declararse en el apartado correspondiente a los bienes y derechos afectos a actividades económicas.

13. Opciones contractuales

Normativa: Art. 23 Ley Impuesto Patrimonio

En este apartado se incluirán las opciones contractuales cuya titularidad corresponda al declarante, derivadas de contratos que faculden a una persona para que, a su arbitrio y dentro de un tiempo máximo pactado, pueda decidir acerca del perfeccionamiento de un contrato principal (generalmente de compraventa) frente a otra persona que, de momento, queda vinculada a soportar los resultados de dicha libre decisión del titular del derecho de opción.

Las opciones contractuales se valoran por el precio especial convenido y, a falta de éste, o si fuese menor, por el 5 por 100 de la base sobre la que se liquidarían, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los contratos sobre los que dichas opciones recaigan.

14. Demás bienes y derechos de contenido económico

Normativa: Art. 24 Ley Impuesto Patrimonio

Los bienes y derechos de contenido económico no contemplados en los apartados anteriores se valorarán por el precio de mercado a la fecha del devengo del impuesto, 31 de diciembre.

Deudas deducibles

Normativa: Art. 25 Ley Impuesto Patrimonio

Deudas deducibles

Tienen la consideración de deudas deducibles en el Impuesto sobre el Patrimonio las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, así como las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Las deudas solo serán deducibles cuando estén debidamente justificadas, sin que en ningún caso sean deducibles los intereses.

Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre).

Deudas no deducibles

No serán objeto de deducción:

- Las cantidades avaladas, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar éste fallido. En caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.
- La hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que sí lo sea el precio aplazado o deuda garantizada.
- Las cargas y gravámenes que correspondan a bienes exentos de este impuesto, ni las deudas contraídas para la adquisición de los mismos.

Cuando la exención sea parcial, como sucede en los supuestos en los que el valor de la vivienda habitual sea superior a 300.000 euros, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas que corresponda a la parte no exenta del bien o derecho de que se trate.

Supuesto especial: deudas relacionadas con bienes y derechos afectos

La inclusión de estas deudas junto con las restantes deudas deducibles solo procederá cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Cuando los elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales y profesionales no estén exentos del Impuesto sobre el Patrimonio
- Cuando el sujeto pasivo no lleve contabilidad ajustada al Código de Comercio.

Importante: en los supuestos de obligación real de contribuir, solo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes.

Patrimonio neto (base imponible)

Normativa: Art. 9 Ley Impuesto Patrimonio

Esta magnitud está constituida por la diferencia algebraica entre el importe del patrimonio bruto y la totalidad de las deudas deducibles.

Capítulo 4. Determinación de la base liquidable y de la cuota íntegra

Determinación de la base liquidable

Normativa: Art. 28 Ley Impuesto Patrimonio

Base liquidable (patrimonio neto sujeto a gravamen)

La base liquidable es la diferencia entre el importe de la base imponible (patrimonio neto) y la cantidad que proceda aplicar en concepto de mínimo exento.

Reducción por mínimo exento

Debe diferenciarse las siguientes situaciones:

Para sujetos pasivos por obligación personal residentes en alguna Comunidad Autónoma

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE del 19), establece en su artículo 47 que las Comunidades Autónomas podrán asumir en el Impuesto sobre el Patrimonio, entre otras competencias normativas, las relativas a la determinación del mínimo exento.

En consecuencia, la base imponible se reducirá, **exclusivamente en el supuesto de obligación personal de contribuir**, en el importe que haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma en concepto de mínimo exento.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento, la base imponible se reducirá en 700.000 euros, cuantía establecida a estos efectos en el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El importe del mínimo exento aplicable en 2020 por los contribuyentes del Impuesto sobre el Patrimonio por obligación personal es, con carácter general, de 700.000 euros, salvo en las siguientes Comunidades Autónomas:

- **Aragón:** el importe del mínimo exento se fija en 400.000 euros.

Véase el artículo 150-2 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del

Gobierno de Aragón.

- **Cataluña:** el importe del mínimo exento se fija en **500.000** euros.

Véase el artículo 2 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

- **Extremadura:**

Véase el artículo 14 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril.

Con carácter general, el importe del mínimo exento se fija en **500.000** euros.

No obstante, para contribuyentes con discapacidad, ese mínimo será el siguiente:

- a. **600.000** euros, si el grado de discapacidad fuera **igual o superior al 33 e inferior al 50 por 100**
- b. **700.000** euros, si el grado de discapacidad fuera **igual o superior al 50 e inferior al 65 por 100**
- c. **800.000** de euros, si el grado de discapacidad fuera **igual o superior al 65 por 100**.

Para aplicar el mínimo exento que corresponda, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que se indican.

A estos efectos, el grado de discapacidad o la incapacitación serán reconocidas o declaradas por el órgano administrativo o judicial competente, de acuerdo con la normativa aplicable.

- **Comunitat Valenciana**

Véase el artículo 8 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos.

Con carácter general, el importe del mínimo exento se fija en **600.000** euros.

No obstante, para los contribuyentes con discapacidad **psíquica**, con un grado de discapacidad **igual o superior al 33 por 100**, y para contribuyentes con discapacidad **física o sensorial**, con un grado de discapacidad **igual o superior al 65 por ciento**, el importe del mínimo exento se eleva a **1.000.000** euros.

Para sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y para los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir

El mínimo exento por importe de **700.000 euros** será aplicable en el caso de sujetos pasivos no residentes que tributen por obligación personal de contribuir y a los sujetos pasivos sometidos a obligación real de contribuir.

Recuerde: Los contribuyentes no residentes que sean residentes en un Estado miembros de la UE o del EEE, tienen derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se le exige el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Determinación de la cuota íntegra

Normativa: Art. 30 Ley Impuesto Patrimonio

Regla general (Escala de gravamen)

La base liquidable positiva se gravará aplicando sobre su importe la escala del impuesto aprobada por la Comunidad Autónoma de residencia del sujeto pasivo o, si ésta no la hubiere aprobado, la escala establecida con carácter general en la Ley del impuesto.

Escala estatal

Normativa: Art. 30 Ley Impuesto Patrimonio

Para el ejercicio 2020 resulta aplicable la siguiente escala de gravamen:

Escala estatal del Impuesto sobre el Patrimonio

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167,129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,5

Escalas autonómicas

Comunidad Autónoma de Andalucía

Comunidad Autónoma de Andalucía

Normativa: Artículo 19 Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio

Escala aplicable en el ejercicio 2020 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Comunidad Autónoma Principado de Asturias

Normativa: Art.15 Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre

Escala aplicable en el ejercicio 2020 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,22
167.129,45	367,68	167.123,43	0,33
334.252,88	919,19	334.246,87	0,56
668.499,75	2.790,97	668.499,76	1,02
1.336.999,51	9.609,67	1.336.999,50	1,48
2.673.999,01	29.397,26	2.673.999,02	1,97
5.347.998,03	82.075,05	5.347.998,03	2,48
10.695.996,06	214.705,40	En adelante	3,00

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Normativa: Art. 9 Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio

Escala aplicable en el ejercicio 2020 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	170.472,04	0,28
170.472,04	477,32	170.465,00	0,41
340.937,04	1.176,23	340.932,71	0,69
681.869,75	3.528,67	654.869,76	1,24
1.336.739,51	11.649,06	1.390.739,49	1,79
2.727.479,00	36.543,30	2.727.479,00	2,35

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
5.454.958,00	100.639,06	5.454.957,99	2,90
10.909.915,99	258.832,84	En adelante	3,45

Comunidad Autónoma de Cantabria

Comunidad Autónoma de Cantabria

Normativa: Art. 4 Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio

Escala aplicable en el ejercicio 2020 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,61
668.499,75	3.041,66	668.499,76	1,09
1.336.999,51	10.328,31	1.336.999,50	1,57
2.673.999,01	31.319,20	2.673.999,02	2,06
5.347.998,03	86.403,58	5.347.998,03	2,54
10.695.996,06	222.242,73	En adelante	3,03

Comunidad Autónoma de Cataluña

Comunidad Autónoma de Cataluña

Normativa: Art. 2 Decreto Ley 7/2012, de 27 de diciembre, de medidas urgentes en materia fiscal que afectan al impuesto sobre el patrimonio

Escala aplicable en el ejercicio 2020 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
-----------------------------	---------------------	-----------------------------------	---------------------------

Escala aplicable en el ejercicio 2020 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750

Comunidad Autónoma de Extremadura

Comunidad Autónoma de Extremadura

Normativa: Art. 15 Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril

Escala aplicable en el ejercicio 2020 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,30
167.129,45	501,39	167.123,43	0,45
334.252,88	1.253,44	334.246,87	0,75
668.499,75	3.760,30	668.499,76	1,35
1.336.999,51	12.785,04	1.336.999,50	1,95
2.673.999,01	38.856,53	2.673.999,02	2,55

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
5.347.998,03	107.043,51	5.347.998,03	3,15
10.695.996,06	275.505,45	En adelante	3,75

Comunidad Autónoma de Galicia

Comunidad Autónoma de Galicia

Normativa: Art.13 bis Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio

Escala aplicable en el ejercicio 2020 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,20
167.129,45	334,26	167.123,43	0,30
334.252,88	835,63	334.246,87	0,50
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,90
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,30
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,70
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,10
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	2,50

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Normativa: Art. 13 Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre

Escala aplicable en el ejercicio 2020 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,24
167.129,45	401,11	167.123,43	0,36
334.252,88	1.002,75	334.246,87	0,60
668.499,75	3.008,23	668.499,76	1,08
1.336.999,51	10.228,03	1.336.999,50	1,56
2.673.999,01	31.085,22	2.673.999,02	2,04
5.347.998,03	85.634,80	5.347.998,03	2,52
10.695.996,06	220.404,35	En adelante	3,00

Comunitat Valenciana

Comunitat Valenciana

Normativa: Art. 9 Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos

Escala aplicable en el ejercicio 2020 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,25
167.129,45	417,82	167.123,43	0,37
334.252,88	1.036,18	334.246,87	0,62
668.499,75	3.108,51	668.499,76	1,12
1.336.999,51	10.595,71	1.336.999,50	1,62
2.673.999,01	32.255,10	2.673.999,02	2,12

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
5.347.998,03	88.943,88	5.347.998,03	2,62
10.695.996,06	229.061,43	En adelante	3,12

Regla especial: bienes y derechos exentos con progresividad

Normativa: Art. 32 Ley Impuesto Patrimonio

Los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal de contribuir que sean titulares de bienes o derechos situados o que puedan ejercitarse o deban cumplirse en un Estado con el que España tenga suscrito un Convenio bilateral para evitar la doble imposición, en cuya virtud dichos elementos patrimoniales están exentos del impuesto español, pero pueden ser tenidos en cuenta para calcular el impuesto correspondiente a los restantes elementos patrimoniales, deberán determinar la cuota íntegra con arreglo al siguiente procedimiento:

- **El valor de los bienes y derechos exentos**, determinado conforme a las reglas de valoración del impuesto minorado, en su caso, en el valor de las cargas, gravámenes y deudas correspondientes a los mismos que, de no mediar dicha exención, tendrían la consideración de fiscalmente deducibles, deberá sumarse al importe de la base liquidable, con objeto de determinar la base para la aplicación de la escala de gravamen.
- **Una vez obtenida la cuota resultante, se determina el tipo medio de gravamen.** Dicho tipo medio de gravamen es el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota entre la base para la aplicación de la escala de gravamen.
- **Una vez obtenido dicho tipo medio, éste se aplicará exclusivamente sobre la base liquidable**, sin incluir los bienes y derechos exentos, excepto para determinar el tipo de gravamen, también denominados elementos exentos con progresividad.

Ejemplo: Cálculo del importe de la cuota íntegra

Don L.G.C. residente en la Comunidad Autónoma de Galicia presenta los siguientes datos en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2020:

- Base liquidable: 356.900 euros.
- Bienes y derechos exentos, excepto para determinar el tipo de gravamen aplicable: 68.000 euros.

Determinar el importe de la cuota íntegra.

Solución

1. Determinación de la base para la aplicación de la escala de gravamen:

Dicha magnitud es el resultado de sumar la base liquidable y el valor neto de los bienes y derechos exentos, excepto para determinar el tipo de gravamen aplicable el resto del patrimonio. Es decir, $356.900 + 68.000 = 424.900$ euros.

2. Aplicación de la escala del impuesto a la base para la aplicación de la escala de gravamen:

- Hasta: 334.252,88: 835,63
- Resto: 90.647,12 al 0,50%: 453,23
- Cuota resultante $(835,63 + 453,23) = 1.288,86$

3. Determinación del tipo medio de gravamen:

TMG: $(1.288,86 \div 424.900) \times 100 = 0,30\%$

4. Obtención de la cuota íntegra

Cuota íntegra: $356.900 \times 0,30\% = 1.070,70$ euros.

Capítulo 5. Determinación de la cuota a ingresar

Límite de cuota íntegra y cuota mínima del Impuesto sobre el Patrimonio

Normativa: Art. 31 Ley Impuesto Patrimonio

Planteamiento

Exclusivamente para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, la suma de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio conjuntamente con las cuotas del IRPE (cuota íntegra general y cuota íntegra del ahorro) **no podrá exceder del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles, general y del ahorro, del IRPF.**

El importe de las cuotas íntegras del IRPE es la suma de las cantidades reflejadas en las casillas **[0545]** y **[0546]** de la declaración del IRPE correspondiente al ejercicio 2020.

El importe de las bases imponibles, general y del ahorro, del IRPE es la suma de las cantidades reflejadas en las casillas **[0435]** y **[0460]** de la declaración del IRPE correspondiente al ejercicio 2020.

Reglas

1ª. A efectos de determinar el importe de la base imponible del ahorro del IRPE, deberán aplicarse las siguientes reglas:

- a. **No se tendrá en cuenta** la parte de la citada base imponible del ahorro que corresponda al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión, cuyo importe se consignará en la casilla **[32]** de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio.

Para determinar este importe deberá calcularse, en primer lugar, el saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el ejercicio que deriven de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión.

Si el saldo anterior fuese negativo o cero, se consignará cero en la casilla **[32]**.

Si el saldo fuese positivo, deberán tomarse en consideración el saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2020 a integrar en la base imponible del ahorro (casilla **[0424]** de la declaración del IRPE), y, en su caso, la compensación de los siguientes saldos.

- Saldo neto negativo de rendimientos de capital mobiliario imputables a 2020 a integrar en la base imponible del ahorro (con el límite del 25 por 100 saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2020). Casilla **[0436]**
- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2016, pendientes de compensación a 1 de enero de 2019, a integrar en la base imponible del ahorro. Casilla **[0439]**
- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2017, pendientes de compensación a 1 de enero de 2019, a integrar en la base imponible del ahorro. Casilla **[0440]**
- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2018, pendientes de compensación a 1 de enero de 2019, a integrar en la base imponible del ahorro. Casilla **[0441]**
- Saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2019, pendientes de compensación a 1 de enero de 2019, a integrar en la base imponible del ahorro. Casilla **[0442]**
- Resto de saldos netos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2016, pendientes de compensación a 1 de enero de 2020, a integrar en la base imponible del ahorro, con el límite del 25 por 100 del saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2020. Casilla **[0443]**
- Resto de saldos netos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2017, pendientes de compensación a 1 de enero de 2020, a integrar en la base imponible del ahorro, con el límite del 25 por 100 del saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2020. Casilla **[0444]**
- Resto de saldos netos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2018, pendientes de compensación a 1 de enero de 2020, a integrar en la base imponible del ahorro, con el límite del 25 por 100 del saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2020. Casilla **[0445]**
- Resto de saldos netos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2019, pendientes de compensación a 1 de enero de 2020, a integrar en la base imponible del ahorro, con el límite del 25 por 100 del saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2020. Casilla **[0447]**

Si la diferencia entre el importe de la casilla **[0424]** y los importes de la suma de las casillas **[0436]** y **[0439]** a **[0445]** y **[0447]** es igual a cero, en la casilla **[32]** de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se consignará cero.

Si la diferencia entre el importe de la casilla **[0424]** y los importes de la suma de las casillas **[0436]** y **[0439]** a **[0445]** y **[0447]** es positiva, y el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión ($GyP > 1$) fuese igual o superior al importe consignado en la casilla **[0424]** de la declaración del IRPE, en la casilla **[32]** de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio se consignará la diferencia entre las cantidades consignadas en las casillas **[0424]** y los de la suma de las casillas **[0436]** y **[0439]** a **[0445]** y **[0447]** de la declaración del IRPE.

Si la diferencia entre los importes de la casilla **[0424]** y los importes de la suma de las casillas **[0436]** y **[0439]** a **[0445]** y **[0447]** es positiva, y el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión ($GyP > 1$) fuese inferior al importe consignado en la casilla **[0424]** de la declaración del IRPE, en la casilla **[32]** de la declaración del Impuesto

sobre el Patrimonio se consignará la cantidad resultante de la siguiente operación.

$$(Ganancias y pérdidas > 1 \div Casilla [0424]) \times (Casillas [0424] - [0436] - [0439] - [0440] - [0441] - [0442] - [0443] - [0444] - [0445] - [0447])$$

- b. **Se sumará el importe de los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos por sociedades patrimoniales**, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las citadas sociedades patrimoniales.

Conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 de la disposición transitoria décima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del 28), los dividendos y participaciones en beneficios percibidos por contribuyentes del IRPE y obtenidos por sociedades patrimoniales no se integran en la base imponible del IRPE ni están sujetos a retención o ingreso a cuenta de este impuesto.

2ª. A efectos de determinar la cuota íntegra del ahorro del IRPE, no se tendrá en cuenta: la parte de dicha cuota correspondiente al saldo positivo de las obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión, cuyo importe se consignará en la casilla **[35]** de la declaración del Impuesto sobre Patrimonio y que es el resultante de la siguiente operación:

$$\text{Casilla [35]} = (\text{Cuotas correspondientes a la base liquidable del ahorro Casillas [0540] - [0541]} \div \text{base imponible del ahorro Casilla [0560]}) \times \text{Casilla [32]}$$

3ª. A efectos de determinar la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio, no se tendrá en cuenta la parte de cuota íntegra correspondiente a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de generar rendimientos gravados en el IRPE. Como ejemplo de estos elementos patrimoniales pueden citarse, entre otros, los objetos de arte y antigüedades, joyas, embarcaciones y automóviles de uso privado, suelo no edificado, etc.

La magnitud cuota íntegra correspondiente a bienes improductivos (CIBI) puede determinarse utilizando la siguiente fórmula:

$$\text{CIBI} = \text{EPN} \times \text{Cuota íntegra} \div \text{Base Imponible}$$

Siendo CIBI la cuota íntegra correspondiente a bienes improductivos y EPN el valor neto de los elementos patrimoniales no susceptibles de producir rendimientos en el IRPE. Es decir, el valor de tales bienes o derechos minorado, en su caso, en el importe de las deudas deducibles correspondientes a los mismos y la parte proporcional de las deudas que, siendo igualmente deducibles, no estén vinculadas a ningún elemento patrimonial concreto.

Si se produjera un exceso del límite del 60 por 100, dicho exceso deberá ser reducido en la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, sin que la reducción pueda exceder del 80 por 100 de dicha cuota. Es decir, se establece una cuota mínima no reducible en el Impuesto sobre el Patrimonio equivalente al 20 por 100 de la cuota íntegra del propio impuesto.

Importante: el límite de cuotas que establece el artículo 31.1 de la Ley 19/1991 no resulta aplicable a los no residentes que hayan optado conforme a lo previsto en el

artículo 5.Uno.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de Junio), por la obligación personal de contribuir en dicho Impuesto, pues al no tributar en el IRPE, no existe la posibilidad de sumar las cuotas íntegras restantes en ambos impuestos y ponerlas en relación con un porcentaje de la base imponible del IRPE

Particularidades en caso de tributación conjunta en el IRPE

Cuando los componentes de una unidad familiar hayan optado por la tributación conjunta en el IRPE, el límite de las cuotas íntegras conjuntas de este impuesto y de la del Impuesto sobre el Patrimonio, se calculará acumulando las cuotas íntegras devengadas por los componentes de la unidad familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio. En su caso, la reducción que proceda practicar se prorrateará entre los sujetos pasivos en proporción a sus respectivas cuotas íntegras en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Ejemplo

Don J.B.A., soltero y residente en Toledo, presenta los siguientes datos fiscales correspondientes a sus declaraciones del IRPE y del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) en el ejercicio 2020.

- Base imponible general del IRPE: 50.000
- Base liquidable general del IRPE: 48.000
- Mínimo personal y familiar: 5.550
- Base imponible y liquidable del ahorro del IRPE: 2.000
- Cuota íntegra general estatal y autonómica del IRPE: 12.407
- Cuota íntegra del ahorro del IRPE: 380
- Base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio (IP): 8.000.000
- Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio: 112.354,37

Determinar el importe a ingresar por el Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2020, sabiendo que la parte de la base imponible del ahorro derivada de ganancias y pérdidas patrimoniales que corresponde al saldo positivo de las obtenidas por transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión asciende a 1.000 euros, y que el valor neto de los elementos patrimoniales declarados no susceptibles de producir rendimientos en el IRPE asciende a 250.000 euros

Solución:

- Cuota del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a bienes improductivos: $(250.000 \times 112.354,37) \div 8.000.000 = 3.511,07$
- Cuota Impuesto sobre el Patrimonio susceptible de limitación $(112.354,37 - 3.511,07) = 108.843,30$
- Cuota íntegra general estatal y autonómica del IRPE: 12.407
- Cuota íntegra estatal y autonómica del ahorro del IRPE a efectos del límite (a): 190
 - Suma de cuotas íntegras del IRPE $(12.407 + 190) = 12.597$
 - Suma de cuotas íntegras del IRPE e IP $(12.597 + 108.843,30) = 121.440,30$
- Límite de cuotas íntegras IRPE e IP $(60\% \text{ s/ } 51.000) = 30.600$

- Base imponible general del **IRPE**: 50.000
- Base imponible del ahorro **IRPE**: 1.000 **(b)**

- Reducción teórica a efectuar en la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio $(121.440,30 - 30.600,00) = 90.840,30$
- Límite máximo de reducción de la cuota íntegra Patrimonio: $(80\% \text{ s/}112.354,37) = 89.883,50$
 - Cuota a ingresar Impuesto sobre el Patrimonio $(112.354,37 - 89.883,50)$ **(c)** 22.470,87

Notas al ejemplo:

(a) A efectos de determinar la cuota íntegra del ahorro del **IRPE**, no se ha tenido en cuenta la parte correspondiente al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión. Es decir, $(380 \div 2.000) \times 1.000 = 190$ euros.**(Volver)**

(b) A efectos de determinar la base imponible del ahorro del **IRPE**, no se ha tenido en cuenta la parte correspondiente al saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión. Es decir, $(1.000 \div 2.000) \times 2.000 = 1.000$ euros.**(Volver)**

(c) La cuota a ingresar por el Impuesto sobre el Patrimonio coincide con el importe de la cuota mínima (20% s/112.354,37=22.470,87 euros). Por aplicación de esta cuota mínima, se produce un exceso no reducible de 956,80 euros, que es la diferencia entre la reducción teórica (90.840,30) y el límite máximo de reducción (89.883,50).**(Volver)**

Deducción por impuestos satisfechos en el extranjero

Normativa: Art. 32 Ley Impuesto Patrimonio

En el caso de obligación personal de contribuir, y sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados o Convenios Internacionales, de la cuota de este impuesto se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la cantidad menor de las dos siguientes:

- El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal** que afecte a los elementos patrimoniales computados en el impuesto.
- El resultado de aplicar sobre la parte de base liquidable gravada en el extranjero el tipo medio efectivo de gravamen del impuesto.**

El tipo medio efectivo de gravamen (**TMG**) es el resultado de multiplicar por 100 el cociente de dividir la cuota íntegra del impuesto por la base liquidable. El tipo medio efectivo de gravamen se expresará con dos decimales. El tipo medio efectivo de gravamen se determina con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{TMG} = \text{Cuota íntegra} \times 100 \text{ divide Base liquidable}$$

La determinación de **la parte de base liquidable gravada en el extranjero** (BLE) se determinará de la siguiente forma:

1. Del valor del elemento patrimonial situado en el extranjero se restará el importe de las deudas deducibles correspondientes al mismo, así como la parte proporcional de las deudas que,

siendo igualmente deducibles, no estén vinculadas a ningún elemento patrimonial, obteniéndose de esta forma el importe patrimonial neto correspondiente a dicho elemento (PN).

2. El importe patrimonial neto así determinado (PN) se minorará en la parte proporcional de la reducción por mínimo exento. Esta operación puede representarse con la siguiente fórmula:

$$\text{BLE} = \text{PN} \times \text{Base liquidable divide Base imponible}$$

Atención: cuando el sujeto pasivo disponga de más de un bien o derecho situado fuera de España, el cálculo de la deducción se hará de forma individual para cada bien o derecho, trasladándose a la casilla [41] de la declaración la suma de los importes que prevalezcan en todos y cada uno de los cálculos individuales realizados.

Ejemplo

Doña V.G.C., residente en Ávila, presenta los siguientes datos en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2020:

- Base imponible: 1.450.000
- Base liquidable: 750.000
- Cuota íntegra: 3.240,36

En su declaración ha incluido un inmueble situado en el extranjero del que es titular y cuyo precio de adquisición fue de 200.000 euros. Del citado importe, 40.000 euros están pendientes de pago a 31-12-2020. Por razón de gravamen de carácter personal que afecta al citado inmueble, ha satisfecho en el extranjero 350 euros correspondientes al ejercicio 2020.

En el apartado correspondiente a deudas deducibles de su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio únicamente figuran los 40.000 euros correspondientes al inmueble.

Determinar el importe de la deducción correspondiente a impuesto satisfecho en el extranjero.

Solución

1. Impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero por razón del inmueble: 350
2. Importe que correspondería satisfacer en España por razón del inmueble:
 - Parte de base liquidable gravada en el extranjero⁽¹⁾: 82.758,62
 - Tipo medio efectivo de gravamen: 0,43 por 100 ⁽²⁾
 - Parte de base liquidable gravada en el extranjero x tipo medio efectivo de gravamen (82.758,62 x 0,43%): 355,86
3. Importe de la deducción (la menor de 355,86 y 350): 350

Notas al ejemplo:

⁽¹⁾ La parte de base liquidable gravada en el extranjero se determina restando del valor de adquisición del inmueble el importe de las deudas correspondientes al mismo, que son las únicas deudas que constan en el apartado correspondiente de la declaración: 200.000 – 40.000 = 160.000 euros. Una vez determinado el valor neto del inmueble, éste se minorará en la parte proporcional de la reducción por mínimo exento: $(160.000 \times 750.000) \div 1.450.000 =$

82.758,62 euros. [\(Volver\)](#)

(2) El tipo medio efectivo de gravamen se determina de la siguiente forma: $(3.240,36 \times 100) \div 750.000 = 0,43$. [\(Volver\)](#)

Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla

Normativa: Art. 33 Ley Impuesto Patrimonio

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible, figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, la cuota del impuesto **se bonificará en el 75 por 100 de la parte de la misma que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.**

Esta bonificación no será de aplicación a los no residentes en dichas Ciudades, salvo por lo que se refiera a valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas plazas, o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en ellas.

La parte de la cuota sobre la que se aplica la bonificación puede calcularse dividiendo el valor neto correspondiente a los bienes y derechos situados en Ceuta y Melilla y sus dependencias (VN) entre la base imponible y multiplicando dicho cociente por la cuota íntegra. Es decir:

$$\text{VN} \times \text{Cuota íntegra} \div \text{Base imponible}$$

Ejemplo:

Don S.M.G., residente en Málaga, presenta los siguientes datos en su declaración del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2020:

- Base imponible: 1.400.000
- Base liquidable: 700.000

Dentro de los elementos patrimoniales declarados están computados, entre otros, los siguientes:

- Local comercial situado en Ceuta cuyo valor neto asciende a: 195.000
- Acciones de la S.A. "X", domiciliada y con objeto social exclusivo en Ceuta, cuyo valor neto asciende a: 100.000

Determinar el importe que corresponda por la bonificación de la cuota por elementos patrimoniales situados en Ceuta y Melilla:

Solución

- Cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio [\(1\)](#): 3.385,01
- Valor neto de los bienes en Ceuta y Melilla [\(2\)](#): 100.000
- Parte de la cuota correspondiente a dichos bienes [\(3\)](#): 241,79
- Bonificación $(75 \text{ por } 100 \text{ s}/241,79) = 181,34$
- Cuota a ingresar $(3.385,01 - 181,34) = 3.203,67$

Notas al ejemplo:

- (1) Ver escala de gravamen aplicable en la [Comunidad Autónoma de Andalucía](#) en el capítulo 4. [\(Volver\)](#)
- (2) Al no ser residente en Ceuta o Melilla, el contribuyente no tiene derecho a practicar bonificación por el local. [\(Volver\)](#)
- (3) La parte de cuota íntegra correspondiente a las acciones de S.A. "X", se determina mediante la siguiente operación:
 $(100.000 \times 3.385,01) \div 1.400.000$. [\(Volver\)](#)

Deducciones y bonificaciones autonómicas

Normativa: Art. 47 Ley 22/2009

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en el Impuesto sobre el Patrimonio, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio y no podrán suponer una modificación de las mismas.

Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Para 2020 las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas son las siguientes:

Deducciones autonómicas

La Comunidad Autónoma de Galicia ha aprobado las siguientes deducciones autonómicas en el Impuesto sobre el Patrimonio:

Por creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación

Normativa: Art. 13 ter.Uno Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio.

- **Requisitos para la aplicación de la deducción**

Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figure alguno al que se le aplicaron las deducciones en la cuota íntegra autonómica del IRPE relativas a la creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación, o inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación.

- **Cuantía y límite máximo de la deducción**

- **El 75 por 100 de la parte de la cuota** que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.
- **El límite máximo de deducción será de 4.000 euros** por sujeto pasivo.

- **Pérdida del derecho a la deducción practicada**

El incumplimiento de los requisitos previstos en las deducciones del IRPF determinará la pérdida de esta deducción.

- **Incompatibilidad**

Esta deducción será incompatible con las restantes deducciones salvo con las deducciones "Por la afectación de terrenos rústicos a una explotación agraria y arrendamiento rústico" y "Por la afectación a actividades económicas de inmuebles en centros históricos".

Por inversión en sociedades de fomento forestal

Normativa: Art. 13 ter.Dos Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio.

- **Requisitos para la aplicación de la deducción**

- Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyan participaciones en las sociedades de fomento forestal reguladas en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.
- Las participaciones deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de cinco años siguientes a su adquisición.

- **Cuantía de la deducción**

El 100 por 100 de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.

- **Incompatibilidad**

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las **exenciones del artículo 4** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial.

Por la participación en el capital social de cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra

Normativa: Art. 13 ter.Tres Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio.

- **Requisitos para la aplicación de la deducción**

- Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyesen participaciones en el capital social de **cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra** a las que se refiere la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia.
- Las participaciones deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de **cinco años siguientes a su adquisición**.

- **Cuantía de la deducción**

El 100 por 100 de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.

- **Incompatibilidad**

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de **las exenciones del artículo 4** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial.

Por la afectación de terrenos rústicos a una explotación agraria y arrendamiento rústico

Normativa: Art. 13 ter.Cuatro Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio

- **Requisitos para la aplicación de la deducción**

- 1. Explotación agraria**

- Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyan **terrenos rústicos afectos a una explotación agraria**.
- La **explotación agraria** deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia. El término «explotación agraria» será el definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

- 2. Arrendamiento rústico**

También tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que cedan en **arrendamiento los terrenos rústicos** por igual período temporal, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos.

- **Cuantía de la deducción**

El 100 por 100 de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos siempre que estén afectos a la explotación agraria por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo.

- **Incompatibilidad**

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de **las exenciones del artículo 4** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial.

Por la participación en los fondos propios de entidades agrarias

Normativa: Art. 13 ter.Cinco Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio.

• Requisitos para la aplicación de la deducción

- Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyen participaciones en **los fondos propios de entidades cuyo objeto social sean actividades agrarias**.
- Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de **cinco años siguientes a su adquisición**.
- La **explotación agraria** deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia. Los términos «explotación agraria» y «actividad agraria» serán los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
- De la misma deducción gozarán **los créditos concedidos a las mismas entidades en la parte del importe que financie dichas actividades agrarias**.

En el caso de créditos, estos deben referirse a las operaciones de financiación con un plazo superior a cinco años, sin que se pueda amortizar una cantidad superior al 20 por 100 anual del importe del principal prestado.

• Cuantía de la deducción

- **El 100 por 100** de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda al valor de las participaciones.
- **El valor de las participaciones vendrá determinado**, según las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad agraria, aminorados en el importe de las deudas derivadas de esta, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Para determinar dicha proporción se tomará el valor que se deduzca de la **contabilidad**, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

• Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de **las exenciones del artículo 4** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial.

Por la afectación a actividades económicas de inmuebles en centros históricos

Normativa: Art. 13 ter.Seis Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto

Legislativo 1/2011, de 28 de julio.**• Requisitos para la aplicación de la deducción**

1. Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyan bienes inmuebles **situados en alguno de los centros históricos** determinados en el anexo de la Orden de 1 de marzo de 2018 (DOG del 13) .

Véase la Orden de 1 de marzo de 2018, por la que se determinan los centros históricos a efectos de estas deducciones (DOG del 13).

2. Que dichos bienes inmuebles estén afectos a una actividad económica por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo.

• Cuantía de la deducción

El **100 por 100** de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes.

• Incompatibilidad

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las **exenciones del artículo 4** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial.

• Justificación documental

La pertenencia del bien inmueble a un centro histórico se acreditará, de acuerdo con lo establecido por el artículo único.2 de la Orden de 1 de marzo de 2018 (DOG del 13), mediante certificado emitido por el ayuntamiento correspondiente de que el bien inmueble se encuentra situado dentro de la delimitación fijada en el anexo de la citada Orden de 1 de marzo de 2018.

Por la participación en los fondos propios de entidades que exploten bienes inmuebles en centros históricos

Normativa: Art. 13 ter.Siete Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio.

• Requisitos para la aplicación de la deducción

- Que entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyan participaciones en los fondos propios de entidades en cuyo activo se encuentren bienes inmuebles **situados en alguno de los centros históricos** determinados en el anexo de la Orden de 1 de marzo de 2018.

Véase la Orden de 1 de marzo de 2018, por la que se determinan los centros históricos a efectos de estas deducciones (DOG del 13). .

- Que dichos bienes inmuebles estén afectos a una actividad económica por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo.

- **Cuantía de la deducción**

- **El 100 por 100** de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichas participaciones.
- La deducción solo alcanzará al valor de las participaciones, determinado según las reglas de este impuesto, en la parte que corresponda a la proporción existente entre dichos bienes inmuebles, aminorados en el importe de las deudas destinadas a financiarlos, y el valor del patrimonio neto de la entidad.

Para determinar dicha proporción se tomará el valor que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

- **Incompatibilidad**

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las **exenciones del artículo 4** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, aunque dicha exención sea parcial.

- **Justificación documental**

La pertenencia del bien inmueble a un centro histórico se acreditará, de acuerdo con lo establecido por el artículo único.2 de la Orden de 1 de marzo de 2018 (DOG del 13), mediante certificado emitido por el ayuntamiento correspondiente de que el bien inmueble se encuentra situado dentro de la delimitación fijada en el anexo de la citada Orden de 1 de marzo de 2018.

Bonificaciones autonómicas

En el presente ejercicio, se han establecido las siguientes bonificaciones autonómicas de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, que podrán ser aplicadas por los sujetos pasivos residentes en sus respectivos territorios que cumplan las condiciones y requisitos, establecidos por las correspondientes normas autonómicas, que en cada caso se señalan a continuación.

Comunidad Autónoma de Aragón

Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad

Normativa: Art. 150-1 Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre.

- **Requisitos para la aplicación de la bonificación**

Tendrá derecho a esta bonificación los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

- **Importe y límite de la bonificación**

El 99 por 100 de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda al valor neto de los bienes y derechos incluidos en el patrimonio protegido de los contribuyentes con discapacidad por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la bonificación (casilla **[50]** del modelo de declaración), con un límite de 300.000 euros.

Para el resto del patrimonio, no cabrá bonificación alguna.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Bonificación de los patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad

Normativa: Art. 16 Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre.

- **Requisitos para la aplicación de la bonificación**

El contribuyente tendrá derecho a esta bonificación por aquellos bienes o derechos de contenido económico que computados para la determinación de la base imponible formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad.

- **Importe de la bonificación**

El 99 por 100 de la parte de cuota minorada que proporcionalmente corresponda al valor neto de los bienes y derechos por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la bonificación (casilla **[50]** del modelo de declaración).

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Bonificación para los bienes de consumo cultural

Normativa: Art. 9 bis Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio.

- **Requisitos para la aplicación de la bonificación**

Tendrá derecho a esta bonificación los contribuyentes de este impuesto que sean titulares de pleno dominio de los bienes de consumo cultural a los cuales hace referencia al artículo 5 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, por la que se regula el consumo cultural y el mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico, y se establecen medidas tributaria.

A los efectos de esta ley, se entiende por consumo cultural la adquisición por las personas físicas o jurídicas de productos culturales como las obras de creación artística, pictóricas o escultóricas, en cualquiera de sus formatos, que sean originales y que el artista haya elaborado íntegramente y que sean únicas o seriadas. Se excluyen los objetos de artesanía y las reproducciones.

- **Importe de la bonificación**

El 90 por 100 de la parte proporcional de la cuota que corresponda al valor neto de los bienes y derechos por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la bonificación (casilla **[50]** de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio).

Comunidad Autónoma de Cataluña

Bonificación de los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

Normativa: Art. 2 Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativa.

- **Requisitos para la aplicación de la bonificación**

- Que en 2020 el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en esta Comunidad Autónoma.
- Que entre los elementos patrimoniales integrantes de la base imponible del impuesto se hayan incluido bienes y/o derechos que formen parte del patrimonio protegido del sujeto pasivo, constituido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE del 19).

También puede aplicarse la bonificación a los bienes o derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio protegido constituido al amparo de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 7/2004, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley 2/2016, de 2 de noviembre.

- **Importe de la bonificación**

El 99 por 100 de la parte de cuota minorada que proporcionalmente corresponda al valor neto de los bienes y derechos por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la bonificación (casilla 50 de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio).

Bonificación de las propiedades forestales

Normativa: Art. 60 Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Se establece una bonificación del 95 por 100 en la parte de la cuota que corresponda proporcionalmente a las propiedades forestales, siempre y cuando dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado por la Administración forestal competente de Cataluña.

Comunidad de Madrid

Bonificación general del 100 por 100

Normativa: Art. 20 Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 octubre.

El 100 por 100 de la cuota minorada. El importe que corresponda por esta bonificación se consignará en la casilla **[50]** del modelo de declaración.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula.

Normativa

Ley 19/1991, de 6 de junio
, de Impuesto sobre el Patrimonio (BOE, 07-junio-1991)

Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre
, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal. (BOE, 17-septiembre-2011)

Glosario de abreviaturas

1. BOE: Boletín Oficial del Estado
2. CE: Comunidad Europea
3. DOCE: Diario Oficial de la Unión Europea
4. DOG: Diario Oficial de Galicia
5. EEE: Espacio Económico Europeo
6. IP: Impuesto sobre el Patrimonio
7. IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
8. IRPF.: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
9. IRPF:: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
10. LOFCA: Ley Orgánica de Financiación Autonómica
11. NIF: Número de Identificación Fiscal
12. UE: Unión Europea

Documento generado con fecha 23/Noviembre/2021 en la dirección web
<https://sede.agenciatributaria.gob.es> en la ruta:

Inicio / Ayuda / Manuales, vídeos y folletos / Manuales prácticos

